

# Recurso judicial contra las decisiones del Registro de Automotores

por  
Luis Moisset de Espanés

J.A. 1987-I-199

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción
  - II.- El recurso judicial
  - III.- Elevación de las actuaciones a la justicia
  - IV.- Costas
  - V.- Plazo para fallar
  - VI.- Conclusiones
- 

### I.- **Introducción**

Cuando el decreto ley 6582/58 creó el Registro Nacional de Automotores y dió carácter constitutivo a la inscripción, no detuvo su atención en regular los trámites de registración, ni establecer las facultades del registrador para calificar los documentos que se presentase y admitir o denegar las inscripciones. Estas lagunas de la ley fueron llenándose, poco a poco, con la normativa emanada de la Dirección Nacional del Registro, acertadas muchas, violatorias de derechos sustantivos, otras.

Tampoco contemplaba el decreto ley el camino que debía adoptar el peticionante si el encargado de un Registro seccional

denegaba injustificadamente una petición de inscripción, pero un principio básico de nuestro ordenamiento llevaba a permitir que esas decisiones fueran revisables en sede judicial. A ese aspecto hace referencia la Sala de la Cámara Civil y Comercial de Paraná en pronunciamiento del 28 de diciembre de 1984, donde leemos que: *"denegada la inscripción, se concede al interesado recurso de apelación ante el juez en lo comercial con jurisdicción en la zona del registro, fijándose a continuación el trámite del recurso previsto"*.

Esta solución podía ser válida antes, pero ha quedado superada por los agregados que la ley 22.977 efectuó al régimen de propiedad de los automotores.

## II.- El recurso judicial

El acto del encargado de un Registro que concede o deniega una solicitud de inscripción tiene carácter administrativo y, a semejanza de lo que sucede con las decisiones del Registro Inmobiliario, o las del Registro Civil, puede ser objeto de revisión por los tribunales si el particular interesado se siente afectado por una decisión que estima no ajustada a derecho, por tal razón el primero de los artículos nuevos incorporados por la ley 22.977, expresa:

*"Las decisiones de los encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro seccional contra cuya decisión se recurre. En la Capital Federal será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal..."*.

La primera observación que puede formularse a este dispositivo es que agota la vía administrativa interna en la resolución emanada del encargado de registro seccional, sin contemplar siquiera la posibilidad de que ante el mismo se plantee

un recurso de "reconsideración", fundado, que permitiría en muchas oportunidades eliminar la instancia judicial.

Además, y siempre con el propósito de eliminar el desgaste jurisdiccional que acarrea la interposición del recurso, quizás hubiera sido conveniente prever un recurso "jerárquico", para ante la Dirección Nacional de Registro del Automotor, que podría dar una solución más rápida y menos onerosa al problema, y brindar también cierta unificación a los criterios imperantes en distintos registros en materia de calificación registral.

Si se implantasen esos "recursos internos", se justificaría que posteriormente la acción judicial se incoase ante la justicia federal, porque el "contencioso" se entablaría contra la decisión de la Dirección Nacional.

En consonancia con lo que llevamos dicho, y atento que la resolución que se impugna judicialmente procede de Registros seccionales, parece que no era indispensable establecer la competencia "federal", y que estos recursos deberían interponerse ante las Cámaras Civiles de jurisdicción provincial.

### **III.- Elevación de las actuaciones a la justicia**

Interpuesto el recurso por el particular que se siente damnificado, la Cámara Federal deberá notificar la demanda al Encargo de Registro, peticionando el envío de las actuaciones, pero éstas no serán remitidas directamente al Tribunal, sino que serán enviadas previamente al "organismos de aplicación, para que éste las eleve a la justicia.

Agrega también la nueva norma que: "*... El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos para interponer el recurso y sustanciar su trámite*".

Este paso, aparentemente dilatorio, se ha instituido con la finalidad de sustituir los inexistentes "recurso de reconsideración" y "recurso jerárquico interno", a que hacíamos referencia más arriba.

En efecto, la nueva norma prevé que el encargado del

Registro seccional, al ser notificado de la demanda y dentro del plazo que tiene para elevar las actuaciones, revoque "por contrario imperio" la resolución recurrida; y aunque no lo hiciese, siempre dentro de ese plazo, el organismo de aplicación, es decir la Dirección Nacional, podría "dejar sin efecto el acto impugnado". Estas medidas evitarían que el justicia tuviese que expedirse, pues habría desaparecido el agravio que motivó la demanda.

#### IV.- **Costas**

Nos queda, sin embargo, una duda; la interposición del recurso ante la justicia siempre origina costas y honorarios: ¿quién los soportará, si el encargo del registro, o el organismo de aplicación, han dejado sin efecto el acto impugnado? Aunque estas actitudes quitan sustento a la acción judicial, no parece lógico que estos gastos deban ser afrontados por el particular, que para obtener satisfacción a su derecho se vió obligado a interponer la acción.

Pensamos, pues, que las costas y honorarios deberán ser afrontados por el encargado del Registro, que con su conducta inicial denegatoria obligó a litigar. No lo exime de responsabilidad el hecho de que luego haya revocado su decisión, o que el organismo de aplicación la haya dejado sin efecto.

En los demás casos regirá el principio de que las costas pesan sobre el perdidoso; si la justicia entendiese que la denegatoria de inscripción no se justificaba, la condena en costas deberá alcanzar tanto al encargado del Registro seccional, quien originó la medida, como al organismo de aplicación, que no dejó sin efecto el acto impugnado. Podría decirse que ambos han sido "coautores" del hecho que dió origen a la condena.

#### V.- **Plazo para fallar**

La ley fija un plazo perentorio al tribunal para emitir su fallo: "*sesenta días hábiles judiciales desde que se encuentre*

*firme el llamamiento de autos".*

Debe agregarse a ello que casi todos estos recursos no necesitarán la sustanciación de prueba alguna, ya que suelen ser planteos de "puro derecho", de manera que una vez elevado el expediente a la Cámara, ésta se encuentra ya en condiciones de dictar el decreto de autos.

## VI.- Conclusiones

1) Las decisiones de los Registros de automotores que denieguen la inscripción de un vehículo pueden ser objeto de un recurso judicial.

2) La ley 22.977 ha reglado el punto, disponiendo que la acción deberá entablarse ante la Cámara Federal que tenga competencia territorial con relación al Registro seccional cuya resolución se recurre.

3) Planteado el reclamo judicial, las actuaciones se elevarán a la justicia por medio del organismo de aplicación

4) La ley no ha previsto recursos administrativos anteriores al reclamo judicial; pero, frente al reclamo, y antes de elevar los antecedentes, el propio Registrador, o la Dirección del Registro Automotor, pueden dejar sin efecto la medida impugnada.

5) Si la medida se deja sin efecto antes de ser elevado el expediente a la justicia, las costas judiciales, y honorarios, deben ser soportadas por el Registrador.

6) Si el problema es resuelto judicialmente y se revoca la denegatoria del Registro, las costas deberán ser soportadas solidariamente por el Registrador y la Dirección Nacional del Registro Automotor.

7) La ley fija a la Cámara un término de sesenta días hábiles para fallar.

